

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según certificado No. 3835410 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00389-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por NELLY BOTELLO RANGEL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN JOSE BOTELLO RANGEL.

Revisada la demanda, la misma reúne las exigencias del Art. 82 y s.s., 375 del C. G.P., por tanto, procede su admisión y trámite.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por NELLY BOTELLO RANGEL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN JOSE BOTELLO RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN JOSE BOTELLO RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS. Fíjese y Publíquese el edicto en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la presente demanda al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-164549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO. Dese a esta demanda el trámite previsto en el Art. 375 del C. G. P.

SEXTO. Téngase al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 del 27 de noviembre de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12926d5e118f23bde01b1010ecdeda210031f483d6ac2e5810baae1c3e8e8002**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-011-2023-00271-01

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO, instaurado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. frente a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por auto de fecha 18 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara el recurso, haciéndole las advertencias de que trata el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, La advertencia de este despacho de conformidad con la norma en cita, la parte recurrente no presentó sustentación dentro del término de traslado que hizo este despacho, pese a las advertencias que se hicieron el auto que admitió el recurso.

Así las cosas, e conformidad con el último inciso del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente virtual al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 del 27 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025695c83feccca5f8e198b31937a0d3e7707ca56dcd0d1b13b755d5d6cfcf0**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito, dejándose constancia que el memorial contentivo del recurso no había sido anexado al expediente en la fecha en que fue radicado; sin embargo, al revisarse el correo electrónico del Juzgado, se denota que sí se presentó el mismo.

Cúcuta, 24 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00119-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARNOLD VERJEL NAVARRO**, seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el auto del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora, presentó mediante escrito recursivo al correo del Despacho memorial donde indica que las actuaciones surtidas al interior del presente proceso sucedieron en el siguiente orden:

Primeramente, se emitió auto librando mandamiento de pago con fecha 23 de mayo de 2017, luego, por auto del 11 de julio de 2017, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado, el cual fue publicado el 20 de mayo de 2018.

Posteriormente, en auto del 13 de noviembre se ordenó nuevamente realizar el emplazamiento, a lo que el 13 de julio de 2020, con ocasión a las disposiciones especiales prescritas en Decreto 806 de 2020, solicitó nuevamente el emplazamiento conforme a dicha normatividad.

Acto seguido, indicó que el Despacho ordenó designar como curador a la Dra. MONICA VASQUEZ y el 27 de octubre de 2021, se designó a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO.

Para finalizar su escrito, señala que este no ha sido requerido conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y expuso que la inactividad del proceso, se debe al nombramiento, aceptación y notificación del curador, carga que no le compete.

Así mismo, indica que no ha solicitado terminación del proceso mediante memorial radicado el 13 de enero de 2021, como se anotó en auto que decretó el desistimiento tácito y en su lugar solicitó revocar el auto que decretó el desistimiento tácito para que en su lugar se designe nuevamente curador y se requiera para que acepte el cargo de manera obligatoria so pena de las sanciones legales por su renuencia.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso, el extremo ejecutante no se pronunció en torno al asunto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*** (Resalta el Despacho).

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Sobre la aplicación de dicha figura, la jurisprudencia ha determinado que “consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”²

Ciertamente en el asunto bajo estudio no se hizo requerimiento alguno a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal, sino que se dio aplicabilidad a la norma en cita en vista del transcurso de un año sin que el proceso se realizara alguna actuación desde el 27 de octubre de 2021, fecha en la que se designó curador ad-litem; no obstante lo anterior asiste razón en que si bien es cierto desde dicha fecha hasta el proferimiento del auto del 7 de diciembre de 2022, transcurrió ese lapso del año, no resulta viable como lo sostiene el apoderado judicial de la parte actora aplicar la consecuencia legal de dar por terminado el proceso, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la improcedencia del desistimiento tácito no puede aplicarse en forma objetiva por cuanto “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00, entre otras).”³

En relación con los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del desistimiento tácito dijo la Corte en la misma providencia “que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”

Acorde con lo anterior, encuentra este despacho que como lo sostiene el recurrente, en realidad en el asunto que nos convoca no están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, porque si bien es cierto el proceso permaneció sin trámite durante el plazo de un año, también lo es que su impulso no le correspondía al actor, sino al despacho judicial al haberse designado al curador ad-litem que representará los intereses de la parte demandada sin que este compareciera al proceso, era del caso, su

² STC11191-2020 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte

³ Sentencia STC-13673 de 2021. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

relevo como lo consagra el artículo 49 del CGP, lo cual no resulta una carga atribuible al promotor del proceso.

En definitiva, dicha circunstancia resulta suficiente para reponer el auto cuestionado y en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso, relevando del cargo a curador ad-litem para que represente los intereses del demandado en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo de CURADOR ADLITEM a la Dra. Martha Liliana Arévalo y en su lugar designar como curador ad-litem del demandado ARNOLD VERGEL NAVARRO al Dr. MARIO ALEXANDER GALVIS RODRIGUEZ. Comuníquese su nombramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 de fecha 27 de noviembre de 2023.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb07af592c1cc8ed9609f83f8d04137265a19cef2d4c161e34e4415f4209ce2c**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00104-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **DEPROMEDICA S.A.S.**, representada legalmente por **DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES**, y los demás demandados **MAIRA YAMILE REYES VARGAS, y PEDRO ELIAS CASTILLO PLAZAS**, como personas naturales, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de nombramiento curador ad litem; REQUIERASE a la secretaría a fin de proceder con el emplazamiento en la forma en que fue ordenado por auto del 10 de febrero de 2023, y en los términos fijados por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa3fc2f15c74a7b06fa99f40221623e4e692f8a99fbedf60d29b28a2b3453**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibieron respuestas por parte de varias entidades bancarias referente a las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 24 de noviembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00360-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra LORENA DUARTE URIBE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO allegan respuesta respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 107 de fecha 27 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2660ba87ca540d0b30f5eafa7d31862dde5f261d0559ab41768c2f2582e19**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00426-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra este proceso VERBAL seguido por a través de apoderada judicial por LUIS ALFONSO PÉREZ GÓMEZ contra ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ., para resolver lo que en derecho corresponda.

De las excepciones de mérito¹ propuestas en los términos del inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, se dispone CORRER traslado por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en estado no. 108 de fecha 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo No. 030 y 031 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91faba67757a5c4aeefef70ec207c39fb885ab2cd56fe7edba3075fcee1e3f68**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00326-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEONARDO ZAPATA DÍAZ, para que gestione la notificación del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

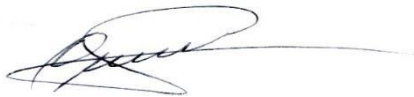
Código de verificación: **f94022539b0595fb8fa6c080b6699cdddd4bdfd4f8918aad20fe949ff2fc2d4a**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre del 2023, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Verbal

RAD. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso Verbal de la demanda verbal propuesta por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, para resolver recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de octubre del 2023.

Mediante escrito del 24 de octubre del 2023 la parte demandante interpuso medio de impugnación contra el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el legislador en inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P el auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Por tanto, no es viable resolver el medio de impugnación y en consecuencia se ordena rechazar por improcedente conforme a lo dispuesto.

Por otra parte, de conformidad con la información suministrada por el Centro de Conciliación Manos Amigas respecto a la admisión del proceso de negociación de deudas de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y la solicitud de suspensión del presente trámite respecto de la demandada CLAUDIA JACQUELINE

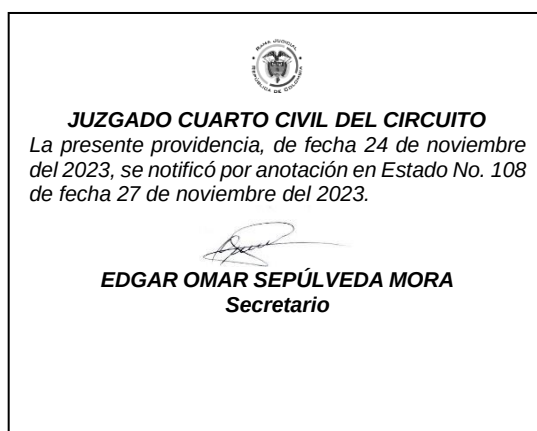
MARTINEZ la misma no es posible atendiendo que el presente proceso verbal involucra un contrato de leasing y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 116 del 2006 dispone "ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización".

Para el presente caso se tiene que, la señora CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ obra como deudora solidaria en el contrato de leasing suscrito con el BANCO DE OCCIDENTE aquí demandante, sin embargo, no obra prueba que la deudora desarrolle su objeto social con dicho bien inmueble ya que lo demostrado es que, el mismo es desarrollado solo con SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO.

Por otra parte, la apertura del proceso de negociación de deudas es de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y no se demostró el pago de los cánones causados con posterioridad configurándose su incumplimiento lo que impide la suspensión del presente proceso adelantado en su contra, por lo que no es viable acceder a dicha petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df241bb17b78a65cfdb8e95a7dcdd406e1652e92cc1a2560cbee654b8d29cff**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-2003-00166-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la apoderada judicial demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ, como sucesora del cesionario, contra SERGIO VARGAS JAUREGUI, para que de cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 del 27 de noviembre de 2023 de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba17ed72258f7d0ef616baa796c8e81cc2f05099c1688c367efb4e9ebf524a5**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2023 interpuesto por la parte demandante, el cual fue remitido a las demás partes procesales por correo electrónico (archivo No. 047 del expediente electrónico), por lo que se entiende suplido el traslado necesario conforme lo prevé al Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cúcuta, 24 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-0229-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCOLOMBIA S.A cedido a REINTEGRA SAS entidad debidamente representada contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS Y JUAN PAULO PINO GRANADOS con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de septiembre del 2023 en el cual se requirió al demandante para hacer efectiva la notificación del ejecutado JUAN PAULO PINO GRANADOS s pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda iniciada en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos que expuso la profesional en derecho recursiva consistieron, en síntesis, en que conforme con el memorial allegado al Despacho el pasado uno (01) de marzo de 2.023, el extremo ejecutando cumplió satisfactoriamente con la notificación del codemandado Juan Paulo Pino Granados y existe constancia electrónica que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2.213 de 2.022 que fue recibida por el demandado el día veinticuatro (24) de febrero de 2.023, y a partir de ese momento, electrónicamente se ha podido acreditar que en cinco (05) oportunidades ha tenido acceso al contenido de la notificación, por lo que solicita sea revocada la providencia citada además porque manifiesta que no cabe duda que lo ordenado en la providencia que nos atañe ya fue cumplido, sin que el demandado hubiese controvertido la ejecución aquí promovida.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para desatar la problemática es importante señalar la sanción impuesta a la parte recurrente está prevista en el artículo 317 numeral 1 con su Literal C del C.G.P., en el cual se señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Entonces, debe partirse de la verificación del cumplimiento de la norma regulatoria, partiendo de la orden de cumplimiento emanada, la cual se dispuso que la parte ejecutante debía proceder *“a materializar en debida forma la notificación del extremo pasivo JUAN PAULO PINO GRANADOS, conforme a lo ordenado en auto 13 de noviembre del 2019,, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito”* resaltado propio de esta providencia.

En este orden de ideas, la carga procesal que debía cumplir la parte demandante fue totalmente clara, y correspondía sin lugar a equívocos a la notificación del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS debía cumplirse en la forma en que fue ordenada.

Conforme al trámite surtido se puede evidenciar que, por auto de fecha 13 de noviembre del 2019 se decreto la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago y el 14 de octubre del 2022 se ejerció el control de legalidad dejando sin efecto el auto de fecha 7 de febrero del 2020 y el listado emplazatorio realizado y en consecuencia se le ordenó al demandante que procediera a dar cumplimiento a realizar la notificación en debida forma del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS en atención a que obra en el trámite dirección de notificación física y electrónica del mismo.

Luego se evidencia en el archivo 038 del expediente digital que efectivamente la parte demandante realizó una diligencia de notificación al demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS pero se hizo de manera equivocada al señor JUAN PABLO PINO GRANADOS persona distinta al aquí demandado, por lo que no es posible tener por agotada esta etapa en tal sentido, siendo necesario realizara en debida forma por lo que en auto del 27 de septiembre del 2023 se requirió al demandante en tal sentido con el fin de sanear el trámite y continuar con el curso del proceso.

Pero a pesar de lo anterior, la parte demandante no ha cumplido pues su actuación fue la interposición del recurso de reposición y la decisión adoptada por el Despacho es totalmente viable.

Ahora bien, el principal punto de defensa del recurrente es que ya realizó la notificación, pero no se hizo en debida forma y para los casos de requerimiento previo no puede desconocerse la carga impuesta por el juez y director del proceso, pues esto conllevaría un irrespeto a sus directrices, las cuales carecerían de cualquier sentido si el término legal dispuesto fuese interrumpido por cualquier otra actuación.

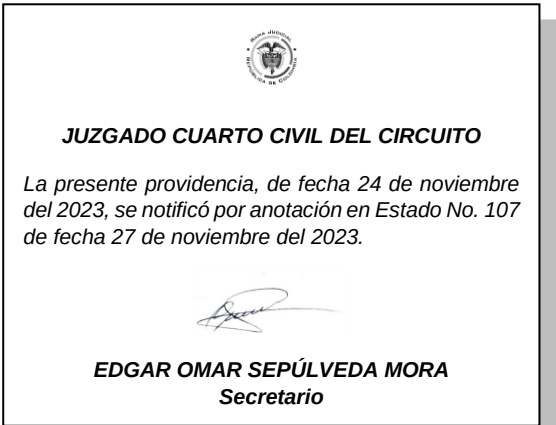
Bajo estas apreciaciones se puede concluir que no existe motivo suficiente y/o argumento válidamente comprobado que pueda llegar a variar la decisión adoptada, la cual debe confirmarse por ser tomada conforme a derecho.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de septiembre del 2023, conforme a lo motivado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c7c2e26446036dbe4102298a4dabefa377a23cc30c441b40de58fc77553222

Documento generado en 24/11/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el cual obra a folio 060 del expediente electrónico.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00376-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR MONSALVE HERNANDEZ**, contra **MARIA PATRICIA SANDOVAL DE MONSALVE, BANCO DE BOGOTÁ y demás personas indeterminadas**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que se presentó recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito en fecha 10 de noviembre de 2023, sin embargo, la parte demandante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se debe **REQUERIR** al extremo demandante, para que remita a la parte demandada –notificada-, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo ya presentado, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha de 24 noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 de fecha 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e124747bc442ad8f96731524b8cf68ab8d1d12d2333072f60c02758d0730d26**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00099-00.

San José de Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la orden de embargo de remanente emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso EJECUTIVO seguido por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GÓMEZ y JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, el juzgado no accede a tomar nota de embargo, por cuanto el dentro del presente proceso y mediante actuación fechada el 24 de marzo del año que avanza, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 de fecha 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d70b3c301a2412e8abf3baf2b0f4cba9cfd4506789b717e92d8e666a11cac**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que nuevamente el acreedor BANCAMIA S.A Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicita sea resuelta la solicitud de renuncia al poder allegada y la deudora presenta Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

Cúcuta, 24 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2020-00058-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia seguido por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, a que, nuevamente el acreedor BANCAMIA S.A Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicita sea resuelta la solicitud de renuncia al poder allegada para lo cual se le informa que la misma petición de solicitud de renuncia al poder fue resuelta mediante auto de fecha 9 de junio del 2023 donde no fue admitida la misma por cuanto no demostró la prueba de envío de la comunicación enviada al poderdante como señala el artículo 76 del C.G.P y esta nueva petición tampoco allega el cumplimiento de dicho requisito lo que impide darle aplicación a la norma citada.

Por tanto, se le requiere al profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO allegue a este Despacho la prueba del envío de la renuncia al poder al poderdante BANCAMIA S.A.

Por otra parte, en cuanto el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por la deudora y obrando en calidad de promotora señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO se les corre traslado a todas las partes conforme a lo dispuesto en la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No.108 de fecha 27 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb1a2753bdd61ce1c560ce1a5228331bc5f9023b9dbaf7e4b3dda9298de5463**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Notario y Registro.

Cúcuta, 24 de noviembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00268-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovida por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allega respuesta al oficio No. 415 del 24 de octubre de 2023 y solicita:

“se le indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que con los datos aportados no es posible el pronunciamiento de la entidad, ya que como se dijo anteriormente, cada bien raíz debe estar identificado con una matrícula inmobiliaria. En caso que el predio a prescribir o el de mayor extensión no tenga asignado un folio de matrícula inmobiliaria, se podría presumir que se trata de un predio baldío”.

Entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante la información citada para su conocimiento y demás fines pertinentes y se ordena que por secretaria se oficie nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro SNR con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 de fecha 27 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d57043b534fff4be4b4d8497847164103e1e9fc41f33e1bf76932b585e959**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena que, por secretaría, se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES contra LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Igualmente, en conformidad con el Art. 137 del C. G. P., adviértase a la citada entidad, la existencia de la nulidad por su no notificación, para que se pronuncie sobre la misma, dentro del término que señala la norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 108 del 27 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825721cc9d37e413b91581032aa7bba509a20edac462fb48d9fa8722fbc9ac1f**

Documento generado en 24/11/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>